

**EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.-** Quito, a 19 de enero de 2023, a las 10:31h.  
**VISTOS:**

**SOLICITUD DE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN:** PCJ-MPS-002-2023.

**SERVIDOR JUDICIAL SUSPENDIDO:**

Abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Bolívar, provincia de Manabí.

## 1. ANTECEDENTES

Mediante Memorando circular DP13-CD-DPCD-2022-0018-MC (TR: DP13-INT-2022-04939), de 2 de diciembre de 2022, el abogado Shamir Steban Briones García, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, puso en conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura, el Memorando DP13-CD-DPCD-2022-0859-M de, 2 de diciembre de 2022, suscrito por la Coordinadora de la mencionada Dirección Provincial, quien en lo principal indicó: “*Al respecto me permito señalar que con fecha, 24 de agosto del 2022, las 13h17, comparece ante esta Dirección Provincial de Manabí en el Ámbito disciplinario, el ciudadano Segundo Ramón Solórzano Zambrano, en calidad de usuario de servicio de Justicia presentando denuncia en contra del funcionario Judicial, Abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, en sus actuaciones de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Bolívar-Manabí relacionadas a la causa penal No. 13313-2019-00702.*”.

*Mediante providencia de fecha 26 de agosto de 2022, a las 09h58 donde se le dispuso el termino (sic) de 3 días al ciudadano Segundo Ramón Solórzano Zambrano, para que reconozca firma y Rubira (sic) de la denuncia presentada con fecha 24 de agosto de 2022, la misma que fue reconocida con fecha martes 30 de agosto del 2022, las 16h18.*

*Mediante providencia de fecha viernes 9 de septiembre del 2022, las 11h43, en cumplimiento de lo determinado en el Art. 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con los artículos 11 y 25 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, por tratarse la denuncia de infracciones disciplinarias previstas en el Art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, solicita al órgano jurisdiccional la declaratoria jurisdiccional previa, por lo que se remite oficio al señor Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Manabí con toda la información constante dentro de la denuncia signada con el número de expediente DP13-0263-2022, con el fin de que se realice el procedimiento legalmente establecido para obtener la declaración jurisdiccional previa sobre la actuación del servidor judicial denunciado.*

*Mediante oficio No. 115 CPJM-P-22, de fecha Portoviejo, 17 de noviembre de 2022, suscrito por la Abogada Aura Lara Zavala, en calidad de secretaria de la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, recibido en esta Dirección Provincial de Control Disciplinario, con fecha jueves diecisiete de noviembre de 2022, a las 16h03 minutos, que adjunta las copias certificadas de la resolución con fecha martes 25 de octubre de 2022, a las 16h53 dentro del proceso 13001-2021-00040g; propuesta por el señor el ciudadano Segundo Ramón Solórzano Zambrano en contra de Abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, en su calidad de Ex Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Bolívar-Manabí, quien actualmente se encuentra en funciones en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Jipijapa da a conocer lo ordenado mediante providencia de fecha jueves 17 de noviembre de 2022, a las 11h55 que indica lo siguiente: ‘...Se ha recibido el Informe de Declaratoria Jurisdiccional de Existencia o no de Dolo, Negligencia Manifiesta o Error Inexcusable, emitido por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dictado el martes*

25 de octubre del 2022, a las 16:53, dentro del presente expediente iniciado en base a la solicitud de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Manabí, Unidad Disciplinaria, por el posible DOLO, NEGLIGENCIA MANIFIESTA O ERROR INEXCUSABLE, en contra del AB. HERNÁN RAMIRO ZAMBRANO ZAMBRANO, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Bolívar, teniendo como antecedente la denuncia presentada por el señor Segundo Ramón Solórzano Zambrano; en tal virtud, una vez que la referida Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito ha resuelto: como declaración jurisdiccional previa **DECLARAR que el señor Abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, en sus actuaciones jurisdiccionales como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Bolívar, dentro de la causa penal No. 13313-2019-00701 (sic), actuó con MANIFIESTA NEGLIGENCIA’.**”

En razón de lo expuesto se procedió a realizar el auto de inicio de sumario, de 2 de diciembre de 2022, a las 14h10 dentro del expediente DP13-0263-2022, que en su parte pertinente indica lo siguiente: ‘...**CUARTO.- En virtud de lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, de acuerdo con lo previsto en el artículo 114 y 116 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el Art. 2, literal c) del artículo 10; y, 28 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, SE ORDENA LA APERTURA DE UN SUMARIO DISCIPLINARIO EN CONTRA DEL ABG. HERNÁN RAMIRO ZAMBRANO ZAMBRANO POR SUS ACTUACIONES EN CALIDAD DE JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN BOLÍVAR; con respecto a los hechos detallados en el presente auto**’; por el presunto cometimiento de la infracción disciplinaria de manifiesta negligencia, tipificada y sancionada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

## 2. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial y los artículos 48 y 50 de Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial, y el numeral 6 de la decisión emitida en la Sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22, de fecha 12 de enero de 2022, en el cual la Corte Constitucional, resolvió: “*Declarar la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 269 del COFJ siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 del COFJ*”, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver la presente medida preventiva de suspensión.

## 3. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 48 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial, establece que la naturaleza de la medida de suspensión es excepcional y preventiva. El artículo 50 establece que esta medida podrá ser dictada en cualquier momento, aún antes de la iniciación del procedimiento administrativo cuando se considere que se enmarca dentro de lo previsto en el numeral 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial, siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el Pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 ibíd., en cuyo caso una vez dictada la medida preventiva de suspensión, se dispondrá a la autoridad competente el inicio o la continuación del procedimiento administrativo respectivo.

De igual forma el artículo 49.1 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial, establece: “**Art. 49.1.- Procedencia de la medida preventiva.- (...)** El Pleno del Consejo de la Judicatura cuando determine que la medida es procedente emitirá la resolución de suspensión y, en los casos que la medida no sea admitida, dispondrá su archivo. Decisión de la cual no cabe recurso alguno”.

#### 4. PROCEDENCIA DE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN

De la información remitida por la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, se desprende la resolución de declaratoria jurisdiccional previa de manifiesta negligencia dictada, el 25 de octubre de 2022, a las 16h53, dentro del expediente 13100-2022-00040G (declaratoria jurisdiccional), en contra del abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Bolívar, provincia de Manabí; resolución en la que los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, indicaron lo siguiente:

*“7.1. Conforme a los antecedentes expuestos, corresponde determinar si el funcionario denunciado, Abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, ha actuado con dolo, error inexcusable o manifiesta negligencia, dentro de la causa penal N° 13313-2019-00702, en su calidad de juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Bolívar-Manabí. 7.2. Al respecto se hace necesario de la revisión del SATJE, observar la causa penal No13313-2019-00702, en la cual se puede verificar que en efecto el juez denunciado, conoce la indicada causa penal de acción pública, por el delito de ‘Daño a bien Ajeno’, tipificado en el Art. 204 del COIP, seguido por la fiscalía en base a la denuncia presentada por el ciudadano Segundo Ramón Solórzano Zambrano, en contra de Rodolfo Ramiro Vera Cedeño y otros, por el sorteo realizado en la ciudad de Bolívar el día martes 24 de diciembre de 2019, a las 15:33. Con fecha, martes 7 de enero del 2020, las 11h08, atiende la solicitud de formulación de cargos que hace el señor persecutor de la acción penal pública, Ab. Jean Carlos Macías Yépez, en su calidad de fiscal de soluciones rápidas del cantón Junín, donde le indica que la audiencia de formulación de cargos e inicio de instrucción fiscal está señalada, para el día viernes 07 de febrero del 2020, a las 10h00, diligencia que es diferida por petición del mismo fiscal en providencia de fecha, viernes 7 de febrero del 2020, las 11h24, en donde vuelve a señalar para el día miércoles 12 de febrero del 2020, a las 13h40, día en el cual según consta del acta resumen constante en el SATJE, se desarrolló la indicada diligencia, donde el juez denunciado anunciando jurisdicción y estableciendo su competencia, señaló entre otras cosas, que fiscalía se pronuncia en formular cargos en contra de los ciudadanos Rodolfo Ramiro Vera Cedeño en calidad de autor directo y al ciudadano Edigson Eloy Garibaldi Zambrano Cevallos autoría mediata, por el delito del Art. 204 del COIP daño a bien ajeno, notificando en su calidad de garante a los procesados con el inicio de la indicada instrucción fiscal y otorgando un tiempo de duración de 90 días para el efecto, tiempo en el cual se practicaran las pruebas de cargos y descargos entre víctima y procesados, dictando contra los procesados las medidas cautelares no privativas de libertad establecidas en el Art. 522, numerales 1 y 2 del COIP. 7.3. De acuerdo a lo indicado este tribunal, considera que es en esta diligencia de formulación de cargos e inicio de instrucción fiscal, desarrollada por el juez denunciado el miércoles 12 de febrero del 2020, las 13h40, donde el mismo debe establecer su competencia, pues la competencia del juez o tribunal para conocer y resolver una controversia, se determina en razón de las reglas establecidas para el efecto, sea por el territorio, materia, personas o grados, entonces anunciada la jurisdicción y establecida la competencia por parte del juez le posibilita el actuar al órgano jurisdiccional, siendo entonces en esta diligencia donde el juez sumariado debía establecer su competencia. 7.4. Obsérvese al respecto que la Corte Constitucional en sentencia No. 230-16-SEP-CC, emitida dentro del caso No.1708-13-EP, al analizar el principio de legalidad adjetiva y la garantía de ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente, reconocidos en el artículo 76 numerales 3 y 7 literal k de la Constitución de la República, señaló que, toda autoridad jurisdiccional al momento de conocer y sustanciar un proceso, está en la obligación primera de asegurar su competencia; y en segundo lugar, una vez asegurada su competencia, el órgano jurisdiccional debe tramitar la causa conforme al procedimiento legal expresamente reconocido para tal efecto, so pena de incurrir en una vulneración del principio constitucional antes referido. 7.5. Se observa del SATJE que con fecha, miércoles 5 de agosto del 2020, las 14h45, el juez denunciado, dicta una nueva providencia en la que previo a atender el escrito de acusación particular propuesta por el denunciante Segundo*

Ramón Solórzano Zambrano, contra los procesados, dispone que el actuario del despacho sienta razón indicando si la indicada Acusación Particular ha sido presentada dentro del plazo que establece el Art. 433 del COIP, providencia en la cual también manda a que se agregue un oficio de fecha, 5 de agosto del 2020, suscrito por el fiscal investigador Ab. Jean Carlos Macías Yépez, indicando el juez denunciado; 'que tomando en consideración lo que en derecho corresponde y despachan parcialmente lo solicitado, se dispone, declarar cerrada la etapa de instrucción fiscal en la presente causa, en cuanto a la petición sobre la audiencia preparatoria de juicio en el momento oportuno se estará señalando la misma. Cumplido lo ordenado vuelvan los autos para proveer lo que en derecho corresponda'. 7.6. Posteriormente el juez denunciado, dicta una nueva providencia en la que convoca a audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio, señalando para el efecto el día 8 de enero del 2020 a las 09h30, a fin de que tenga lugar la Audiencia Preparatoria a Juicio y Sustentación de Dictamen, en contra de los procesados por el presunto delito de Daño a Bien Ajeno, diligencia que de acuerdo al acta resumen constante en el SATJE, no se desarrolló el día señalado sino que se desarrolló, el 23/06/2021, 14h09, diligencia en la cual de acuerdo al SATJE, intervinieron, como defensor de los procesados el Ab. Marcos Efraín Mendoza Cuenca, el señor persecutor de la acción penal pública Ab. Jaime Alcívar Aveiga y por la víctima el Ab. Rodrigo Zavala, quienes en su orden, el Ab. Marcos Efraín Mendoza Cuenca, alegó vicios en base a la competencia y los demás sujetos procesales alegaron cuestiones de prejudicialidad, solicitando se declare la validez del proceso, por aquello el juez sumariado suspendió la diligencia al considerar el mismo 'que se tiene que alegar sobre los vicios de competencia y prejudicialidad y revisar lo pertinente para no tener equivocación alguna'. 7.7. El juez denunciado, en una nueva providencia, dice: *Que atento al estado de la causa. Por un error del sistema no se agendó la audiencia convocada en la presente causa, y adicionalmente existe una diligencia convocada para el mismo día y hora, por lo que se señala para que se lleve a efecto la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio, señalando para el efecto el día 10 de agosto del 2021, a las 14h00, a fin de que tenga lugar la Audiencia Preparatoria a Juicio y sustentación de dictamen, en contra de los procesados por el presunto delito de Daño a Bien Ajeno, diligencia que de acuerdo al acta resumen constante en el SATJE, se desarrolla y aplicando el principio de mínima intervención penal que señala el Art. 3 del COIP, anuncia su decisión oral y dispone el Archivo de la causa, así mismo se deja sin efecto las medidas cautelares en contra de los señores procesados, anuncio oral que reduce a escrito en auto de fecha miércoles 25 de agosto del 2021, a las 10h48.* 7.8. Entre los argumentos expuestos por el juez para disponer el archivo de la causa, señala que, 'existe un mecanismo no penal que regula la conducta de las partes procesales en el presente caso; es decir, que establece sanciones para quien haya actuado contra disposiciones que expresamente constan en el art. 85 de la Ley de Servicio Público y Energía eléctrica, es claro que la víctima es consciente de la existencia de una vía no penal, para poder ejercer el uso de sus derechos ante lo que él considera una vulneración de los mismos, dejando claro que para las partes de que ante la existencia de una norma de igual jerarquía, menos lesiva, el juzgador tiene la obligación declara su no competencia para seguir conociendo y menos resolver en la presente causa, dejando la salvedad de las partes de acudir ante los órganos jurisdiccionales competentes para ejercer uso pleno de sus derechos. Por lo tanto se dispone el archivo de la presente causa' (negritas nos corresponden). 7.9. Respecto a dicha actuación jurisdiccional, esta Sala observa que el juez denunciado, no invoca normativa del Código Orgánico Integral Penal que sustente su decisión de archivar la causa, al respecto se señala como sala que la Corte Constitucional profundizando en el tema de la motivación, en lo pertinente ha resuelto lo siguiente, "para que una resolución sea motivada "se requiere que sea fundamentada, es decir que se enuncien las normas o principios jurídicos en que se basa la decisión" (Sentencia No. 0144-08-RA, caso 0144-08-RA, publicada en el suplemento del Registro Oficial 615 del 18 de Junio del 2009); nótese que de conformidad a lo señalado en el art. 589 del mencionado cuerpo legal, el proceso penal debe desarrollarse por etapas, estas son 1. Instrucción. 2. Evaluación y preparatoria de juicio y 3. Juicio. En el presente caso, una vez que el mismo juzgador declaró concluida la instrucción fiscal, conforme se observa de la providencia de fecha miércoles 5 de agosto del 2020, a las 14h45, por lo que el proceso se encontraba en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, etapa que se encuentra regulada

en los artículos 601 y siguientes del mencionado cuerpo legal. 7.10. Así, el art. 601 COIP, señala que la etapa de evaluación y preparatoria de juicio tiene como finalidad, entre otras, ‘conocer y resolver sobre cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento, establecer la validez procesal, valorar y evaluar los elementos de convicción en que se sustenta la acusación fiscal...’, etapa que según el art. 602 ibídem, ‘se sustenta en la acusación fiscal’, debiendo el juzgador ante la solicitud del fiscal, fijar día y hora para la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, en la que el fiscal debe sustentar su dictamen acusatorio con los requisitos establecidos en el art. 603 ibídem. Dicha Audiencia tiene su trámite establecido en el art. 604 ibídem, que señala: ‘Art. 604.- Audiencia preparatoria de juicio.- Para la sustanciación de la audiencia preparatoria del juicio, se seguirán además de las reglas comunes a las audiencias establecidas en este Código, las siguientes: 1. Instalada la audiencia, la o el juzgador solicitará a los sujetos procesales se pronuncien sobre los vicios formales respecto de lo actuado hasta ese momento procesal; de ser pertinente, serán subsanados en la misma audiencia. 2. La o el juzgador resolverá sobre cuestiones referentes a la existencia de requisitos de procedibilidad, cuestiones prejudiciales, competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso. La nulidad se declarará siempre que pueda influir en la decisión del proceso o provoque indefensión. Toda omisión hace responsable a las o los juzgadores que en ella han incurrido, quienes serán condenados en las costas respectivas. 3. La o el juzgador ofrecerá la palabra a la o al fiscal que expondrá los fundamentos de su acusación. Luego intervendrá la o el acusador particular, si lo hay y la o el defensor público o privado de la persona procesada. 4. Concluida la intervención de los sujetos procesales, si no hay vicios de procedimiento que afecten la validez procesal, continuará la audiencia, para lo cual las partes deberán: a) Anunciar la totalidad de las pruebas, que serán presentadas en la audiencia de juicio, incluyendo las destinadas a fijar la reparación integral para lo cual se podrá escuchar a la víctima, formular solicitudes, objeciones y planteamientos que estimen relevantes referidos a la oferta de prueba realizada por los demás intervinientes. b) En ningún caso la o el juzgador podrá decretar la práctica de pruebas de oficio. c) Solicitar la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba, que estén encaminadas a probar hechos notorios o que por otro motivo no requieren prueba. La o el juzgador rechazará o aceptará la objeción y en este último caso declarará qué evidencias son ineficaces hasta ese momento procesal; excluirá la práctica de medios de prueba ilegales, incluyendo los que se han obtenido o practicado con violación de los requisitos formales, las normas y garantías previstas en los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, la Constitución y este Código. d) Los acuerdos probatorios podrán realizarse por mutuo acuerdo entre las partes o a petición de una de ellas cuando sea innecesario probar el hecho, inclusive sobre la comparecencia de los peritos para que rindan testimonio sobre los informes presentados. 5. Concluidas las intervenciones de los sujetos procesales la o el juzgador comunicará motivadamente de manera verbal a los presentes su resolución que se considerará notificada en el mismo acto. Se conservará la grabación de las actuaciones y exposiciones realizadas en la audiencia. El secretario elaborará, bajo su responsabilidad y su firma, el extracto de la audiencia, que recogerá la identidad de los comparecientes, los procedimientos especiales alternativos del proceso ordinario que se ha aplicado, las alegaciones, los incidentes y la resolución de la o el juzgador’. 7.11. Como se aprecia de la norma transcrita, el juzgador denunciado inobserva dicho trámite, actuando contrariamente a su deber constitucional de la debida diligencia al actuar por ignorancia, desatención o violación de normas, pues resulta obvio que en la audiencia de evaluación preparatoria de juicio, el juez únicamente podía: 1. Declarar la nulidad procesal conforme lo señala el art. 604 numeral 2 COIP ante la existencia de vicios de procedibilidad, cuestiones prejudiciales, competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso, siempre que pueda influir en la decisión del proceso o provoque indefensión; 2. Dictar un auto de sobreseimiento conforme lo señala el art. 605 COIP, cuando al analizar los elementos de convicción, concluya que no constituyen delito o que los elementos no son suficientes para presumir la existencia del delito o participación de la persona procesada, o, cuando encuentre que se han establecido causas de exclusión de la antijuricidad; y, 3. Dictar auto de llamamiento a juicio, conforme al art. 608 COIP, cuando de los elementos se desprenden graves presunciones

sobre la existencia del delito y la presunta participación de la persona procesada; sin que se prevea la posibilidad de dictar directamente un archivo de la causa, actuando con manifiesta negligencia.

7.12. A este respecto, es preciso indicar que la **MANIFIESTA NEGLIGENCIA** también implica una conducta contraria al deber funcional pero realizado con palpable descuido o desatención que ocasiona un daño a la administración de justicia y de manera eventual, a los justiciables y a terceros; por lo que para que pueda ser calificada como tal, debe observarse si esta falta ocasiona un daño, ya sea a la administración de justicia o a los justiciables, o a terceros. En el presente caso, las actuaciones del juzgador denunciado evidentemente afectan gravemente a la administración de justicia, pues actuó con manifiesto desconocimiento de las normas que rigen el proceso penal y la etapa que se encontraba sustanciando dentro del proceso penal No. 13313-2019-00702, vulnerando la seguridad jurídica contemplada en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, el debido proceso garantizado en el art. 76 numerales 1 y 3 de la citada Carta Suprema.

7.13. Adicionalmente, es preciso indicar que, una vez notificado el referido auto de fecha miércoles 25 de agosto del 2021, a las 10h48 en que el juez denunciado ordena el archivo de la causa, dicho auto fue apelado por el denunciante víctima y fue negado por el juez denunciado, en providencia de fecha miércoles 20 de octubre del 2021, a las 16h09, providencia en la cual niega, también el recurso horizontal, que al respecto le presentara el señor persecutor de la acción penal pública Ab. Jean Carlos Macías Yépez, en su calidad de Fiscal Cantonal de Manabí. Como fundamento para negar la apelación, el señor juez denunciado señala en su providencia que, ‘el Código Orgánico Integral Penal, -en su artículo 653- establece taxativamente en qué casos procede el recurso de apelación, no estando incurso el auto dictado por este juzgador en ninguno de los casos referidos en el art. 653 ibídem’, inadmitiendo a trámite el recurso presentado por el ciudadano Segundo Ramón Solórzano Zambrano “por ilegalmente interpuesto”.

7.14. Como se advierte, la decisión de dictar el archivo de la causa, afecta gravemente a los sujetos procesales, víctima y Fiscalía, pues tal como lo señala el juzgador, el Art. 653 del COIP, no prevé la impugnación del auto de archivo, sin embargo, se reitera que el archivo de la causa no procedía dictar en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, pues tal como fue indicado, correspondería en dicha etapa, declarar la nulidad, dictar sobreseimiento o dictar llamamiento a juicio, nulidad y sobreseimiento que sí son susceptibles de recurso de apelación conforme lo determinan los numerales 2 y 3 del art. 653 del COIP, por lo que declarar el archivo que se insiste no correspondía, vulnera el derecho a recurrir garantizado en el Art. 76.7 letra m, de la Constitución, afectando gravemente la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos garantizada en el Art. 75 ibídem.

7.15. Por otra parte, se observa del SATJE que el denunciante luego de la negativa del recurso de apelación, con fecha 22 de octubre del 2021, las 11h59, presenta el Recurso de hecho y el juez denunciado lo niega en auto de fecha lunes 29 de noviembre del 2021, a las 14h45. Al respecto se señala que el **RECURSO DE HECHO**, está establecido en el COIP, en el Art. 661, que al señalar su procedencia y trámite, dice: ‘Art. 661.- El recurso de hecho se concederá cuando la o el juzgador o tribunal niegue los recursos oportunamente interpuestos y que se encuentren expresamente determinados en este Código, dentro los tres días posteriores a la notificación del auto que lo niegue de acuerdo con las siguientes reglas: 1. Interpuesto el recurso, la o el juzgador o tribunal, remitirá sin ningún trámite el proceso al superior. El superior convocará a audiencia para conocer sobre la procedencia del recurso. Si es aceptado, se tratará el recurso ilegalmente negado. 2. La Corte respectiva, al aceptar el recurso de hecho, comunicará al Consejo de la Judicatura para que sancione a la o al juzgador o tribunal que ilegalmente niegue el recurso. 3. Si el recurso de hecho ha sido infundadamente interpuesto, la Corte respectiva, comunicará al Consejo de la Judicatura para que sancione a la abogada o abogado patrocinador del recurrente; y se suspenderán los plazos de prescripción de la acción y caducidad de la prisión preventiva’.

7.16. De la norma invocada se establece que Interpuesto el recurso, la o el juzgador o tribunal, remitirá sin ningún trámite el proceso al superior, observándose que el juez a quo, una vez más, violenta las normas procesales y por ende la Seguridad jurídica y debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, con especificidad en la garantía de recurrir, al negar directamente el recurso de hecho, imposibilitando que un órgano superior revise la negativa del recurso de apelación y un eventual conocimiento del

*proceso, afectando su derecho a recurrir, por lo que la parte afectada interpuso acción extraordinaria de protección, la cual si bien fue inadmitida por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, dicha Sala observa ‘potenciales irregularidades’ en la actuación del juez ahora denunciado, irregularidades que en virtud de la presente solicitud de declaratoria jurisdiccional, han sido claramente establecidas por esta Sala conforme a los antecedentes descritos. 8. RESOLUCIÓN. 8.1. Sobre la base de los antecedentes expuestos, esta Sala encuentra que el auto dictado por el señor juez denunciado con fecha 25 de agosto del 2021, dentro de la Causa No. 13313-2019-00702, ha sido emitido con evidente desconocimiento y violación de las normas procesales aplicables al caso puesto en su conocimiento, evidenciándose una grave afectación a la administración de justicia, pues su actuación crea inseguridad jurídica y vulnera el debido proceso garantizados en los artículos 82 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador respectivamente, y por ende incumple su deber de debida diligencia exigido en el art. 172 ibídem, evidenciándose también la vulneración de la tutela efectiva, imparcial y expedita de derechos de la acusación particular garantizada en el art. 75 de la citada Carta Magna. 8.2. Bajo las argumentaciones expuestas y en respeto de los principios constitucionales y legales de Debido Proceso y Debida Diligencia, Aplicabilidad Inmediata y Directa de la Constitución, de Interpretación Integral de la Norma Suprema, de Imparcialidad, Dispositivo, de Celeridad, de Probidad, de la Seguridad Jurídica, temporalidad y Verdad Procesal, el Tribunal de la Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, RESUELVE, como declaración jurisdiccional previa. DECLARAR que el señor Abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, en sus actuaciones jurisdiccionales como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Bolívar, dentro de la causa penal No. 13313-2019-00701, actuó con MANIFIESTA NEGLIGENCIA (...)”. (Sic).*

Ahora bien, el numeral 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que de forma excepcional y como medida preventiva, se suspenderá de forma motivada en el ejercicio de funciones a las servidoras y los servidores de la Función Judicial, incluyendo la remuneración, por el plazo máximo de tres meses, cuando considere que se ha cometido o se esté cometiendo infracciones graves o gravísimas previstas en este Código, facultad que le corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura conforme lo establece el numeral 6 de la decisión emitida en la Sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22, de fecha 12 de enero de 2022, en el cual la Corte Constitucional, resolvió: “*Declarar la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 269 del COFJ siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 del COFJ*”.

En esencia, la suspensión provisional busca evitar el desarrollo de una situación de peligro causada por el presunto cometimiento de una infracción grave o gravísima. Conforme lo señalado por Jairo Enrique Bulla Romero, en su libro Derecho Disciplinario: “(...) *La suspensión provisional es una medida preventiva por cuyo medio el funcionario competente y responsable de la investigación ordena la separación temporal del funcionario investigado para que con su permanencia o presencia no se perturbe la misma investigación (...)*”<sup>1</sup>, de igual forma señala que, para que se pueda emitir una medida preventiva es necesario considerar varios factores como son su procedencia, competencia, formalidad, requisitos intrínsecos, duración, responsabilidad, entre otros.

En sentencia de la Corte Constitucional Colombiana C-108-95; la Corte considera una medida preventiva de suspensión dirigida a proteger los intereses generales que animan a la sociedad y encuentra que sería altamente inconveniente, que existiendo motivos fundados para concluir que un funcionario que esté siendo cuestionado, no debe permanecer en el desempeño de sus funciones, en tanto culmina la investigación no pudiera ser separado del empleo, por lo que juzga llena de razonabilidad la adopción de una prevención de tal naturaleza, la que tiene carácter preventivo,

<sup>1</sup> Jairo Enrique Bulla Romero: *Derecho Disciplinario (Segunda Edición)*, Editorial Temis S.A., Colombia, 2006, pág. 226.

cautelar del interés general. Respecto de su aplicación estima que la misma es inmediata, en tanto busca proteger determinados bienes propios del servicio público, por estar involucrados en ellos altos intereses de la justicia y del derecho, en atención a los cuales es concebida esta medida de suspensión provisional.

Por otro lado, la doctrina ha recogido varios presupuestos jurídicos que es necesario considerar como requisitos previos para declarar procedente una medida de suspensión provisional, estos requisitos son: 1) que exista cierto grado de verosimilitud, *“el fumus boni iuris”* (aparición de buen derecho); 2) que los hechos denunciados sean graves y urgentes, la concurrencia de *“periculum in mora”* (peligro por la mora procesal); y, 3) la ponderación de los intereses afectados.<sup>2</sup>

Al respecto, en cuanto al grado de verosimilitud se debe tener en cuenta que la actuación del juez denunciado fue revisada por otros juzgadores quienes al analizar los hechos, tuvieron la certeza de determinar la existencia de una manifiesta negligencia por existir un descuido del juez en los siguientes hechos: ***“la decisión de dictar el archivo de la causa, afecta gravemente a los sujetos procesales, víctima y Fiscalía, pues tal como lo señala el juzgador, el Art. 653 del COIP, no prevé la impugnación del auto de archivo, sin embargo, se reitera que el archivo de la causa no procedía dictar en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, pues tal como fue indicado, correspondería en dicha etapa, declarar la nulidad, dictar sobreseimiento o dictar llamamiento a juicio, nulidad y sobreseimiento que sí son susceptibles de recurso de apelación conforme lo determinan los numerales 2 y 3 del art. 653 del COIP, por lo que declarar el archivo que se insiste no correspondía, vulnera el derecho a recurrir garantizado en el Art. 76.7 letra m, de la Constitución, afectando gravemente la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos garantizada en el Art. 75 ibídem”***; en ese sentido, según los jueces el archivo de la causa penal 13313-2019-00702 ***“ha sido emitido con evidente desconocimiento y violación de las normas procesales aplicables al caso puesto en su conocimiento, evidenciándose una grave afectación a la administración de justicia, pues su actuación crea inseguridad jurídica y vulnera el debido proceso garantizados en los artículos 82 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador respectivamente, y por ende incumple su deber de debida diligencia exigido en el art. 172 ibídem, evidenciándose también la vulneración de la tutela efectiva, imparcial y expedita de derechos de la acusación particular garantizada en el art. 75 de la citada Carta Magna”***.

Ahora bien, en relación a la urgencia de la medida de suspensión, se debe tener en cuenta que en este caso en particular, según lo expuesto por los jueces provinciales, el juez denunciado podría haber incluso vulnerado derechos constitucionales, como la tutela judicial efectiva de las partes, la cual no debe ser entendida solamente como aquel derecho que garantiza a que toda persona pueda acceder a los órganos de justicia, sino que, de manera amplia, este derecho garantiza a que las personas que intervienen en un proceso, puedan obtener decisiones que protejan sus intereses legítimos y que no se vulneren sus derechos, en este sentido la medida de suspensión que se efectúa de manera provisional busca cesar de manera inmediata con dicha vulneración y evitarla en lo posterior.

Después de este análisis, en definitiva se puede decir que, la suspensión provisional busca evitar el desarrollo de una situación de peligro causada por el presunto cometimiento de una infracción grave o gravísima. Conforme lo señalado por Jairo Enrique Bulla Romero, en su libro Derecho Disciplinario: ***“(…) La suspensión provisional es una medida preventiva por cuyo medio el funcionario competente y responsable de la investigación ordena la separación temporal del funcionario investigado para que con su permanencia o presencia no se perturbe la misma investigación (…)”***<sup>3</sup>, de igual forma señala que para que se pueda emitir una medida preventiva es

<sup>2</sup> Eduardo Couture y Piero Calamandrei: *Las medidas cautelares*, Librería El Foro, Madrid, 1996.

<sup>3</sup> Jairo Enrique Bulla Romero: *Derecho Disciplinario (Segunda Edición)*, Editorial Temis S.A., Colombia, 2006, pág. 226.



necesario considerar varios factores como son su procedencia, competencia, formalidad, requisitos intrínsecos, duración, responsabilidad, entre otros.

En el presente caso, al existir una declaratoria jurisdiccional previa emitida por el órgano superior competente como son los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en la que resolvieron: “(...) **DECLARAR que el señor Abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, en sus actuaciones jurisdiccionales como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Bolívar, dentro de la causa penal No. 13313-2019-00701, actuó con MANIFIESTA NEGLIGENCIA (...)**”, falta disciplinaria de naturaleza gravísima tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, es indispensable que el Consejo de la Judicatura como órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen, emita la medida preventiva de suspensión en contra del abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Bolívar, provincia de Manabí (actualmente laborando en el cantón Jipijapa), con el fin de evitar posibles vulneraciones de la misma naturaleza (gravísima) a los derechos y garantías constitucionales en las causas puestas a su conocimiento.

Por otra parte, es importante tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto con el numeral 8 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, que en su parte pertinente dispone como un deber de todo funcionario judicial “8. Poner en conocimiento de su superior jerárquico o del órgano competente cualquier hecho irregular relativo al sistema de justicia, incumplimiento de la ley o actos de corrupción en la Función Judicial que puedan perjudicar al Estado o particulares.”, por lo tanto constituye un deber de la autoridad provincial poner en conocimiento un presunto hecho irregular que afecte al servicio de justicia y a su vez solicitar al Pleno del Consejo de la Judicatura, la respectiva medida preventiva de suspensión, a fin de precautelar el cometimiento de nuevas infracciones disciplinarias por parte del juez denunciado, pues su actuación dentro de la causa penal 13313-2019-00702, se encontraría inmersa en la infracción disciplinaria gravísima contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial. En este sentido, el abogado Shamir Steban Briones Garcia, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, solicitó la presente medida preventiva de suspensión mediante Memorando circular No. DP13-CD-DPCD-2022-0018-MC (TR: DP13-INT-2022-04939), de 2 de diciembre de 2022.

## 5. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES**, resuelve:

- 5.1 Emitir la medida preventiva de suspensión en contra del abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Bolívar, provincia de Manabí, por el plazo máximo de tres (3) meses.
- 5.2 En razón de que la vigencia de la medida preventiva de suspensión es de tres meses, se dispone a la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario; que, respetando el principio de independencia judicial, brinde atención celeré al proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador.
- 5.3 Disponer a la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en coordinación con la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, que realice las respectivas notificaciones de la presente medida preventiva.

- 5.4 Publicar el contenido de esta resolución en el portal WEB institucional del Consejo de la Judicatura.
- 5.5 Notifíquese y Cúmplase.

Dr. Fausto Roberto Murillo Fierro  
**Presidente Temporal del Consejo de la Judicatura**

Mgs. Xavier Alberto Muñoz Intriago  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

Dr. Juan José Morillo Velasco  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

Dra. Yolanda de las Mercedes Yupangui Carrillo  
**Vocal Suplente del Consejo de la Judicatura**

**CERTIFICO:** que en sesión de 19 de enero de 2023, el Pleno del Consejo de la Judicatura por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Abg. Andrea Natalia Bravo Granda  
**Secretaria General  
del Consejo de la Judicatura**